



11/97

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 27 JUN 2005

Sr. Presidente de la Asamblea General

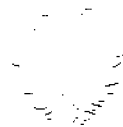
RODOLFO NIN NOVOA

PRESENTE

De nuestra mayor consideración:

El Poder Ejecutivo tiene el Honor de dirigir a usted el Mensaje que acompaña el envío para la consideración por el Poder Legislativo del presente proyecto de ley, como parte de un conjunto de medidas para superar la crisis de un caótico sistema penitenciario, la peor crisis humanitaria de nuestra historia reciente.

En tal sentido, corresponde subrayar la enorme importancia del proyecto debido a la propuesta legislativa en materia de libertades, la inclusión de diversas normas humanitarias respecto de las personas privadas de libertad, la creación de una institución de protección a los derechos de las víctimas del delito y la derogación de disposiciones penales de las denominadas leyes de Seguridad Ciudadana y de



Urgencia I y II, entre otras normas modernizadoras de la política penitenciaria del país, cuya meta será la creación del Instituto Nacional de Rehabilitación.

Es en mérito a ello, y a la angustiante y precaria situación de los establecimientos de detención, donde el hacinamiento supera los estándares internacionales, la orfandad alimenticia pone en riesgo la nutrición de la población reclusa, y los servicios sanitarios padecen los efectos de la insuficiente asignación presupuestal, que el Gobierno Nacional declaró el llamado "*Estado de Emergencia Humanitario*".

Mediante esta declaración el Poder Ejecutivo ha reconocido la gravedad de la situación planteada, y ha dado inicio de ejecución a medidas extraordinarias que coadyuven a la búsqueda de soluciones institucionales, expeditivas y a corto plazo, que se explicitarán más adelante.

Sin perjuicio de lo expresado, corresponde historiar los antecedentes del presente proyecto, y analizar su contenido, lo que se desarrollará a continuación.

I) CONSIDERACIONES GENERALES.-

1. A partir del año 1995, fecha en que se sancionó la ley de Seguridad Ciudadana (Nº 16.707 de 12 de julio de 1995), y sus correspondientes reformas, así como las sucesivas Leyes de Urgencia (Nº 17.243 de 29 de junio de 2000 y Nº 17.292 de 25 de enero de 2001), asistimos a una inflación legislativa en materia penal, con sus respectivos efectos y consecuencias en cada una de las áreas de aplicación.

En tal sentido se crearon nuevas figuras delictivas, se incrementó el guarismo mínimo de algunos delitos, y se suprimieron beneficios relacionados al régimen de libertades.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Estas medidas obedecieron en particular a la demanda de seguridad pública reclamada por diversos sectores de la ciudadanía, debido al incremento de la violencia y la forma en que se cometían los delitos, exigiendo al legislador de la época una política más represiva en la materia.

Contrariamente a lo que se esperaba, y pese a la severidad de las penas y la creación de nuevos delitos, la ley sólo logró aumentar el número de personas privadas de libertad, pero no disminuir la criminalidad, ni el índice de reincidencia.

Conforme surge del siguiente cuadro estadístico, se puede advertir la evolución de la tasa de personas privadas de libertad en la última década, constatándose un incremento significativo en el número de personas recluidas, el que coincide con la aprobación de las leyes de seguridad ciudadana y de urgencia respectivamente.

PERSONAS PRESAS. TASAS CADA 100.000 HABITANTES, 94-04

1994	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
100	101	106	119	121	128	146	166	202	212

Según el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, ILANUD, Uruguay presenta una de las tasas de “*prisionización*” más elevadas de América Latina, incluso superiores a Colombia, El Salvador, Guatemala y Argentina.

2. El crecimiento de la población reclusa trajo como consecuencia problemas de diversa naturaleza, que coadyuvaron a generar la crisis del sistema penitenciario, pues las cárceles comenzaron a poblarse no solo con delincuentes habituales, sino también con reclusos primarios, que quedaron “atrapados” por el sistema merced a los mínimos inexcusables de los nuevos delitos.

De esta manera el sistema colapsó, pues carecía de infraestructura para satisfacer la demanda de alojamiento interno, la que históricamente no superaba el

promedio de los dos mil quinientos o tres mil reclusos anuales, llegando en la actualidad a una población carcelaria que supera largamente los siete mil.

La capacidad del sistema penitenciario está prevista para algo menos de la mitad de las personas que se encuentran en prisión.

3. A nivel internacional el hacinamiento se mide mediante la densidad carcelaria cada 100 plazas (número de personas privadas de libertad sobre capacidad instalada, por 100).

Según el parámetro utilizado por el Consejo de Europa, el hacinamiento se califica de crítico, cuando la densidad es igual o superior a 120.

Uruguay presenta una densidad promedio nacional de 196, por lo que de acuerdo a los parámetros internacionales estamos ante la presencia de un *hacinamiento severamente crítico*.

Densidad carcelaria cada 100 plazas, mayo 2005

Capacidad	Población	Exceso	Densidad
3.676	7.213	3537	196

La situación se torna extremadamente más grave si analizamos algunos centros penitenciarios en particular, como el Complejo Carcelario de Santiago Vázquez que tiene capacidad para 900 reclusos y su población alcanza casi las 3000 personas.

Conforme a lo expresado, la política criminal de la última década se orientó a las reformas legislativas, pero omitió desarrollar una estrategia institucional que controlara la densidad carcelaria y minimizara las consecuencias del encierro.

4. El hacinamiento, provocó a su vez, la insatisfacción de la demanda sanitaria, debido al número y la diversidad de patologías que presenta la población reclusa,



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

especialmente enfermos psiquiátricos y portadores de VIH, que carecen de una cobertura asistencial adecuada a su estado de salud.

A ello se sumó la escasez alimentaria, que diera lugar a tantas reclamaciones, incluso desde las mismas esferas oficiales. El servicio de alimentación en las cárceles ha venido paulatinamente mermando -en calidad y cantidad- siendo en la actualidad aún insuficiente.

Estos factores nutricionales y sanitarios sumados a las carencias estructurales de los centros de reclusión (celdas diseñadas para cuatro internos donde se alojan hasta diez y doce), y la lentitud del sistema procesal penal para dictar sentencias en *tiempos razonables*, reafirman el *estado de emergencia humanitaria*, así como la preocupante realidad del gran número de presos sin condena (en la actualidad el 60 % de las personas privadas de libertad en Uruguay, se encuentran procesadas sin condena).¹

5. Esta crisis trajo como consecuencia innumerables conflictos internos, provocó motines, enfrentamientos entre presos, estimuló el consumo de drogas, y la comercialización fraudulenta de bienes y servicios, entre otros.

El resultado -en muchos casos- fue trágico, pues derivó en la muerte de reclusos, la lesión de funcionarios, suicidios y cuantiosos destrozos materiales en las instalaciones de los establecimientos.

Esta nefasta realidad, puso en cuestionamiento el cumplimiento normativo en materia de Derechos Humanos, pues redujo al recluso a un grado de humillación extremo, incompatible con su condición de persona. En otras palabras, recibimos un Estado violador de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad.

El respeto a las condiciones de reclusión resulta un imperativo ético y constitucional que debe ser tenido en cuenta al tiempo de ejercitarse el poder punitivo

¹ Fuente: Dirección Nacional de Cárceles, mayo de 2005.

del Estado, y que su incumplimiento constituye una violación a los Derechos Humanos básicos, exponiendo al Estado a responsabilidades ante instancias internacionales y reclamos civiles por parte de los damnificados.

De allí que el Estado no debe ser indiferente a esta situación, y en consecuencia está obligado a brindar una respuesta expeditiva y realista, que acompañada con otras políticas sociales de naturaleza preventiva pueda resolver -al menos minimizar- el problema y la conflictividad planteada.

6. En tal sentido, el proyecto de ley, tiende a humanizar las condiciones de reclusión a través de modificaciones legislativas e indirectamente a fortalecer la seguridad ciudadana con políticas institucionales coordinadas que disminuyan la reincidencia, y la violencia social.

II) EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN LAS LEYES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE URGENCIA Y SU RELACION CON EL HACINAMIENTO CARCELARIO.

1. Analizando la legislación penal de la última década, es inequívoca la tendencia a la protección penal de determinados bienes jurídicos y la exclusión - directa o indirecta- de otros.

En el marco de un modelo penal tradicional, se estructuró un proceso de criminalización muy definido, mediante la creación de nuevas figuras penales, y/o la cuantificación punitiva.

2. El bien jurídico principalmente tutelado en la última década fue la propiedad, siendo en buena medida el incremento de las penas de los delitos de hurto y rapiña los que provocaron la ruptura con el sistema penal, en cuanto a la dosimetría medianamente lograda hasta el presente.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Los sujetos activos inculminados continuaron reuniendo las características propias del proceso de selección marginal, emparentados -en general- a un sector socio-económico depreciado, con mínima educación institucional, y provenientes de familias desestructuradas, siendo muchos de ellos acreedores de antecedentes penales, y en consecuencia candidatos a penas más severas por su condición de reincidentes.

3. Asimismo, la ley de seguridad ciudadana y las leyes de urgencia, no contemplaron con el mismo rigor punitivo, otros comportamientos también ilícitos, como el tráfico de influencias, lavado de activos, estafas tributarias, etc, donde el catálogo de procesados es casi inexistente.

Este panorama pautó la orientación actual de la política criminal en materia delictiva, así como la naturaleza de los delitos perseguidos, el perfil del delincuente, y la pretensión punitiva estatal.

4. Allí estriba el costo social irreparable del sistema punitivo, que además de la selección primaria de las personas, también las perpetúa en un rol "delicuecial" que se auto alimenta y obra como espiral -devolviéndolas- hacia la marginación social de donde provienen.

5. Los aspectos socio-económicos, como la pobreza estructural es un factor que incide en la delincuencia, pero en modo alguno puede afirmarse que sea causa del delito. En todo caso, podrá convenirse en la existencia de una "cultura de la exclusión" que limita las posibilidades de integración social y fecunda el terreno de la ilicitud, pero aún siendo así, es necesario reconocer que los delitos más "importantes" no son los cometidos por los "pobres".

6. Empero, tampoco puede perderse de vista, el criterio seleccionador de conductas prohibidas, optando por el catálogo de la protección a la propiedad mueble, en sus diversas manifestaciones jurídicas, a saber: rapiña con mínima de tentativa, copamiento, hurtos agravados, etc.



7. Resulta pues, que del cotejo del bien jurídico de mayor protección penal -la propiedad- (hurtos y rapiñas especialmente) con el cotejo del bien jurídico vida e integridad física (homicidios-lesiones) queda en evidencia la preeminencia a nivel de tutela jurídica que presenta la legislación actual.

8. El delito de rapiña y el delito de copamiento (ambos delitos contra la propiedad) se castigan respectivamente con un máximo de dieciséis y veinticuatro años de penitenciaría, mientras que el delito de homicidio (delito contra la personalidad física) se castiga con un máximo de doce años.

9. Por su parte el mínimo de pena para castigar el apoderamiento de cosa ajena "por sorpresa o despojo" (aún tratándose de un bien de escaso valor patrimonial) es de dos años, mientras que el mínimo del homicidio simple es de veinte meses, inexcusable el primero y excusable el segundo.

10. Esta disfuncionalidad y dicotomía del sistema punitivo, constituyó la base para reconsiderar algunos guarismos legales que el proyecto propone derogar, así como alentar el retorno a los tipos originarios -procurando con ello- el restablecimiento de la dosimetría del Código Penal.

11. Sin duda el sistema procesal-penal-penitenciario, necesita cambios estructurales profundos, pero difícilmente podrá prosperar alguna iniciativa sin variar el pensamiento jurídico dominante; sin reconstruir el proceso de selección de personas y conductas, así como tampoco sin reivindicar al recluso como sujeto de derecho.

Imaginar al recluso en tal condición no implica -en absoluto- menoscabar la seguridad de la población en su conjunto. Por el contrario, es cada vez más necesario transitar por mayores espacios de libertad, procurando la contención de conductas ilícitas a través de mecanismos institucionales alternativos (multas, decomisos, medidas sustitutivas, etc.) y solo recurriendo a la instancia dura de control social -la



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

cárcel- para casos extremos donde se afecten bienes jurídicos de incuestionable relevancia y valor social.

12. Recorrer este camino, es trabajar en la dirección dogmática de la humanización de las cárceles.

13. En suma, mantener el sistema penitenciario en las actuales condiciones es resignarse al incremento de su población en detrimento de las políticas de resocialización, y protección de los Derechos Humanos. De allí la importancia de considerar los cambios que se proponen.

III) MEDIDAS DE URGENCIA IMPLEMENTADAS DURANTE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN.

1. La primera medida que el Gobierno Nacional adoptó con relación al sistema penitenciario, fue la declaración del estado de emergencia humanitaria en todos los establecimientos carcelarios del país, con fecha 1 de marzo de 2005. Reconocimiento de una penosa realidad, punto de partida de los cambios a impulsar.

2. El Ministerio del Interior se ha propuesto dar inicio a una profunda reforma del sistema penitenciario, la que se implementará mediante tres grandes fases. La primera fase consistirá en superar la emergencia humanitaria, brindando a las personas privadas de libertad condiciones de humanidad y dignidad durante su reclusión. La segunda fase tenderá a la unificación del sistema penitenciario nacional, concentrando las diecinueve cárceles departamentales bajo la órbita de la Dirección Nacional de Cárceles. Por último y como meta de mediano-largo plazo, se constituirá el Instituto Nacional de Rehabilitación, fuera de la órbita del Ministerio del Interior, tal como recomiendan todos los informes nacionales e internacionales de organismos especializados en la materia.

3. La declaración de estado de emergencia humanitaria ha sido acompañada por la implementación de una serie de medidas de urgencia tendientes a superar la citada crisis y mejorar rápidamente las condiciones de reclusión de más de 7.000 hombres y mujeres privados de su libertad.

Las principales medidas de urgencia adoptadas son las siguientes:

- a) Elaboración de un proyecto de censo carcelario nacional, el que se encuentra en etapa de validación, y que abarcará no solo la situación de las personas privadas de libertad, sino también a los funcionarios penitenciarios.
- b) Constitución y puesta en funcionamiento de una Comisión Asesora de Infraestructura Penitenciaria, integrada por representantes del Ministerio del Interior, el Ministerio de Transportes y Obras Públicas y la Facultad de Arquitectura. El objetivo de esta Comisión es definir un plan de obras y refacción de los establecimientos penitenciarios y relevar los bienes inmuebles disponibles del Estado que pudieran ser utilizados para la reclusión de personas privadas de libertad.

La Comisión ya dispone de un relevamiento de los establecimientos de todo el país y de propuestas concretas para mejorar la capacidad locativa del sistema carcelario nacional. En esta dirección se ha puesto a punto el anexo de la Cárcel de Mujeres (40 plazas más) y los nuevos módulos de la Cárcel Departamental de Canelones (casi 400 plazas más).

- c) Constitución y puesta en funcionamiento de la Comisión Asesora de Salud Penitenciaria, integrada por representantes del Ministerio del Interior, Ministerio de Salud Pública y la Suprema Corte de Justicia. El objetivo de la Comisión es identificar las principales urgencias sanitarias a efectos de definir las medidas inmediatas a ser implementadas y diseñar un plan de acción para asegurar una adecuada y equivalente atención de salud a todas las personas privadas de libertad.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

En el marco de esta Comisión se viene trabajando en la proyección del Hospital Penitenciario. Mientras tanto, se ha dispuesto, desde los primeros días de esta Administración, un incremento de recursos para la compra de medicamentos.

- d) Adopción de cambios institucionales en el Centro Nacional de Rehabilitación tendientes a mejorar la gestión de dicho establecimiento y aumentar el número de reclusos allí detenidos, cubriendo su capacidad total, para colaborar a la descongestión de otros establecimientos (200 plazas más).
- e) Se definió la constitución e integración interinstitucional de la Comisión Asesora en Trabajo y Educación Penitenciario y de la Comisión Asesora en Tratamiento Penitenciario, las que serán puestas en funcionamiento en las próximas semanas, y que tendrán por cometido el diseño de programas de rehabilitación que faciliten la reinserción social efectiva de las personas que han delinquido.
- f) En materia de alimentación se han aumentado los recursos presupuestales para ese rubro, habiéndose logrado una mejora en la cantidad y calidad de los alimentos, aún insuficiente.
- g) Se comenzaron a tomar las medidas necesarias para fortalecer el Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, así como los Patronatos Departamentales, a efectos de ampliar y mejorar la cobertura. Se instalarán oficinas del Patronato en COMCAR y Cabildo como inicio de una atención inmediata a las reclusos y reclusas que ingresan a dichos establecimientos.
- h) Se está diseñando un proyecto para la puesta en funcionamiento de Comisiones de reclusos y familiares, con el objetivo de promover formas de participación y canales de comunicación.

IV) HACIA UNA SOLUCION CONSENSUADA.-



ANEXO 1. MEDIDAS PARA ENFRENTAR LA CRISIS INSTITUCIONAL

1. Otra de las medidas para enfrentar esta crisis institucional, es proponer reformas en el ámbito legislativo, donde se reconsidere el contenido normativo de determinadas disposiciones penales, se introduzcan cambios en la legislación procesal penal, y se flexibilice la aplicación de institutos de otorgamiento de la libertad, conforme a los modernos criterios de política criminal en la materia.

2. Abordar la crisis del sistema penitenciario implica la búsqueda de una solución consensuada entre los diversos operadores políticos, jurídicos y sociales. Se trata de encontrar una política criminal de Estado que trascienda la administración del gobierno de turno.

3. En puridad, existe una diversidad de factores que condicionan la rehabilitación y reinserción social de los reclusos, de allí que toda propuesta debe estar acompañada de la aplicación de normas constitucionales y principios rectores del derecho internacional en materia de Derechos Humanos.

Cabe consignar en consecuencia, que el problema del hacinamiento, las reformas legislativas, las carencias alimenticias y sus derivaciones, no son hechos que hayan surgido repentinamente, sino que son el resultado de la política institucionalmente seleccionada para resolver el problema de la criminalidad.

4. En este sentido, las propuestas de combatir el conflicto construyendo más cárceles y tipificando nuevas conductas delictivas, no resisten el menor análisis, pues se orientan a las consecuencias y no al origen.

Es necesario efectuar un profundo replanteo de la política represiva, como aspecto gravitante de la función de contención primaria, en tanto instrumento de control social coactivo.

5. Obviamente que la solución definitiva del conflicto no se encontrará en el presente proyecto de ley, sino que deberá apostarse al fortalecimiento de políticas



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

sociales de prevención sobre los grupos de riesgo, procurando -fundamentalmente- satisfacer las necesidades básicas de alimentación, salud y empleo.

No obstante, mientras tanto, será necesario reestructurar y mejorar el sistema penitenciario, contemplando el derecho a la dignidad del recluso con la adopción en paralelo de medidas de protección y garantías a los ciudadanos.

En esa dirección, el Estado procura decantar el "discurso reductor del encierro" y reservar la institución carcelaria para aquellos casos en que no exista posibilidad de cumplir penas alternativas o se lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos fundamentales que institucionalmente deben protegerse.

6. El objetivo general del proyecto es procurar el mejoramiento de las condiciones carcelarias para frenar la paulatina y constante deshumanización de la población reclusa, así como la creación de un marco normativo que restituya la dosimetría del Código Penal, y fomente normas jurídicas con claro sentido humanitario.

7. Ello quiere decir, que es posible enfrentar el fenómeno delictual disminuyendo al mínimo el encarcelamiento y la sanción penal, y potencializando al máximo los caminos de integración social. Son objetivos viables e intrínsecamente inspirados en un alto valor de justicia y equidad.

8. En base a ello es que el proyecto formula un régimen excepcional de libertad anticipada y provisional; reincorpora, suprime y agrega respectivamente disposiciones al Código Penal y al Código del Proceso Penal, deroga leyes y disposiciones de la ley de seguridad ciudadana y las leyes de urgencia, propone constituir Comisiones para la reforma del Código Penal y Procesal Penal y la creación de un Centro de Atención a las víctimas de delito.



República del Paraguay
Ministerio de Justicia y del Poder Judicial

V) CONTENIDO DEL PROYECTO.-

1) Los primeros artículos del proyecto (artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º) se refieren a un régimen de libertad anticipada y provisional excepcional. Su antecedente más inmediato, y base del mismo, se encuentra en la ley N° 15.743 de fecha 14 de mayo de 1985.

Se trata también de un régimen excepcional porque será aplicado por única vez a las personas privadas de libertad que reúnan determinadas características.

En general se privilegia la situación de procesados y penados que llevan cumplido un tiempo importante de reclusión, con relación a las penas impuestas o la expectativa de pena que podría recaer conforme a los delitos cometidos.

El proyecto ha puesto especial énfasis en excluir del beneficio a aquellos procesados y penados que hayan cometido delitos de cierta naturaleza, ya sea en función del bien jurídico tutelado o la gravedad intrínseca de los mismos.

A su vez regula las condiciones en que accederán a la libertad, oscilando entre el cumplimiento de las dos terceras partes o la mitad de la pena, o el tiempo de duración de la medida cautelar respectiva, en función del guarismo punitivo que haya recaído o pueda recaer en la sentencia. Así se establece un límite concreto de tres años, como criterio regulador de la selección del beneficio.

Se establece un régimen de atención y vigilancia para quienes accedan a la libertad, supervisado por el Patronato de Encarcelados y Liberados, cuyo incumplimiento implicará la revocación del beneficio.

Asimismo, como política de inserción social, quienes resultaren amparados por el proyecto de ley, y pertenezcan a grupos de riesgo podrán incorporarse al Plan de Emergencia Nacional.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

En síntesis, se trata de un acto legislativo excepcional que procura reducir razonablemente el alarmante hacinamiento de la población carcelaria actual, y en buena medida, coadyuvar al cumplimiento del régimen de reclusión vigente (Decreto ley 14.470 de 11.12.75), así como disminuir la inocultable violación de los Derechos Humanos debido a las actuales condiciones de encierro.

La liberación anticipada como mecanismo para enfrentar el hacinamiento carcelario y disminuir la sobrepoblación, ha sido recomendada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas. (Informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria en ocasión de la visita a Argentina, año 2003).

2) El artículo 7 se refiere a las medidas de seguridad provisional para imputados, procesados y condenados enfermos. En tal sentido, se proyecta ampliar el régimen vigente de medidas de seguridad provisional para imputados que padecen enfermedades, e incluir expresamente en la disposición también a los procesados y penados, quienes -unos y otros- podrán acceder a un régimen de reclusión especial, como la internación domiciliaria en casos graves de salud.

Con esta disposición se contempla la situación de los reclusos con enfermedades graves o con diagnósticos terminales, como cáncer, VIH-SIDA o ciertas patologías mentales.

Indirectamente, en los casos que se aplique la norma, será un factor de descongestionamiento institucional, y de distensión para el resto de la población carcelaria, que debe, por lo general, co-habitar con los enfermos, con las consecuencias que ello apareja.

Cualquiera sea la "medida asegurativa" que adopte el Juez, respecto de los mismos, o respecto de la mujer embarazada (situación que también contempla el proyecto), éstos continúan sujetos al proceso y a disposición de la Sede, con los mismos alcances, deberes y obligaciones que si permanecieran en un establecimiento de detención penitenciario o eventualmente en un centro de asistencia, solo que en

este caso, la privación de libertad dispuesta se cumpliría excepcionalmente en el domicilio.

Similares medidas adoptan otras leyes con relación a diversa categoría de enfermos, como los sicópatas, conforme surge de la ley N° 9581 (artículos 13, 23 y ss); o en las disposiciones de la ley N° 14.294 sobre estupefacientes (artículo 40).

Se mantiene la obligación del informe pericial, como manera de acreditar y fundamentar la decisión que se adopte.

Se agrega a la disposición el caso de mujeres embarazadas o en período de lactancia, adoptándose el mismo criterio de la eventual internación domiciliaria. En tal sentido la población reclusa femenina tiene características bien definidas, aunque representa una cifra menor porcentual a la población reclusa masculina. La mujer en prisión involucra aspectos que trascienden la ya difícil situación de privación de libertad, incorporando aspectos vinculados a su condición y a su género.

3) El artículo 8 agrega una disposición al Código del Proceso Penal respecto del límite de edad para permanecer privado de libertad. La norma propuesta faculta al Juez a adoptar una medida, que hasta el presente estaba vedada, que es la de disponer que personas con edad avanzada -mayores de setenta años- puedan cumplir la pena fuera del establecimiento de detención. Se determina que sea facultativo y no preceptivo, porque no necesariamente la edad implica la exigencia de consideraciones especiales.

En tal sentido, se otorga al juez la libertad de considerar la conveniencia de disponer su arresto domiciliario, por ejemplo, en mérito a su condición de primario, a la naturaleza y circunstancias del delito, etc.

4) El artículo 9 sustituye el régimen de libertad condicional establecido en el artículo 327 del Código del Proceso Penal, dándole una nueva redacción, y limitando



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

la intervención del Instituto Nacional de Criminología, para el caso que el penado hubiera cometido un nuevo delito durante el lapso que estuvo en libertad condicional.

5) El artículo 10 del proyecto, sustituye el numeral 3ero. del artículo 328 del Código del Proceso Penal. El artículo 328 del CPP ha sido varias veces modificado, siendo el cambio sustancial el del numeral 3, cuyo texto original decía: Se otorgará la libertad anticipada: "3) Si se ha aplicado una medida de seguridad, cuando se hayan cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta", y luego establecía el trámite a seguir. Por su parte, la ley N° 15.737 de 8.3.85, dispuso "3) Si el penado ha cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta la Suprema Corte de Justicia concederá la libertad anticipada. Solo podrá negarla por resolución fundada en los casos de ausencia manifiesta de signos de rehabilitación del condenado", y continúa trámite a seguir. Finalmente, la ley N° 16.349 de 10.4.93, le dio la redacción hoy vigente: "3) Si se ha aplicado una medida de seguridad eliminativa, cuando se hayan cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta", y continúa trámite a seguir.

Al sustituir el numeral 3ero. del artículo 328 del Código del Proceso Penal se establece preceptivamente que la Suprema Corte de Justicia concederá la libertad anticipada cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena, pudiendo negarla por resolución fundada, en los casos en que los signos de rehabilitación del condenado no sean manifiestos. Al derogar el numeral 3ero. del artículo 3ero. de la ley 16.349 se deja sin efecto la limitación impuesta cuando se haya aplicado una medida de seguridad eliminativa.

6) El artículo 11 introduce modificaciones al régimen de salidas transitorias incrementando el plazo para el informe preceptivo del Instituto Nacional de Criminología, pero a la vez, agilizando el proceso de tramitación ya que será la autoridad carcelaria la encargada de enviarlo directamente al Poder Judicial.

7) El artículo 12 proyecta incorporar al sistema penitenciario una disposición innovadora en materia de actividades interdisciplinarias, pues pretende estimular el trabajo y el estudio de los reclusos mediante un sistema de redención de pena. El

beneficio es múltiple, pues por un lado, la motivación por el trabajo o estudio conducen a adquirir o mantener un hábito laboral o intelectual; por otro lado, la permanencia fuera del celdario durante las horas de actividad ayudará a descongestionar el sector y descomprimir eventuales conflictos producto del hacinamiento, y finalmente habilitará el beneficio de conmutar la pena por días-horas de actividad.

A su vez, contempla las disposiciones de la legislación laboral al limitar la jornada de trabajo.

8) El momento de la liberación es indudablemente crítico para la persona liberada debido a las dificultades para su reinserción social y fundamental para la prevención de futuras transgresiones a la ley penal. Es por ello que el artículo 13 propone una política de integración social del liberado, al introducir como obligatorio en los pliegos de licitación de obras públicas, la incorporación de un porcentaje de trabajadores provenientes de la Bolsa de Trabajo del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados. Con ello se pretende facilitar el ingreso al ámbito laboral, a quién por su condición de ex preso o ex presa, tiene una carga adicional para acceder al trabajo formal.

9) El artículo 14 deroga el régimen de la tentativa introducida por el artículo 64 de la ley N° 17.243. La doctrina nacional es conteste en afirmar que la tentativa es un instituto de derecho, que atempera el reproche punitivo del sujeto activo del delito, en mérito a que ha malogrado la consumación del ilícito. Cuando el legislador establece los guarismos punitivos de cada delito, también tiene en cuenta la proporción de pena que corresponderá aplicar en caso de tentativa. De allí, que cuando se fijan determinados mínimos sin la correlación con el contexto normativo, se corre el riesgo de desnaturalizar el equilibrio dogmático entre el delito consumado y el delito tentado. La derogación que se propone de la referida disposición, además de procurar una armonía normativa con relación a las penas de las demás disposiciones del *corpus iuris*, también tiende a corregir ciertos supuestos de hecho, donde la realización de conductas ilícitas de escasa entidad, como apoderarse mediante empujón de una cartera, implica una retribución mínima de dos años de penitenciaría (tentativa de



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

rapiña). Va de suyo, que el objeto jurídico tutelado -la propiedad, en el ejemplo propuesto- no se compadece con el extenso período de restricción de libertad que deberá cumplirse.

10) Así mismo el artículo 14 deroga el régimen vigente del delito de hurto agravado. El artículo 65 de la ley de urgencia N° 17.243 elevó el guarismo punitivo de determinadas conductas que eran castigadas en el Código Penal con pena mínima de prisión; -por ejemplo- ocultarse en un edificio para cometer un hurto, o apoderarse con destreza de un bien mueble ajeno. Ambas hipótesis admitían la excarcelación provisional, ya que excepcionalmente se podría prever pena obstativa de penitenciaria. La derogación implica retornar al régimen anterior, cuyo reproche punitivo se equipara a las demás disposiciones y penas de los delitos contra la propiedad.

11) El mismo artículo deroga el guarismo mínimo de la tentativa en el delito de violación. El artículo 67 de la ley 17.243 elevó a un mínimo de penitenciaria de dos años la tentativa de violación. Igual criterio se adoptó respecto de la tentativa en el delito de rapiña. Ambas disposiciones se remiten al artículo 87 del Código Penal en cuanto al criterio de regulación de la pena, es decir, el "delito tentado será castigado con la tercera parte que corresponda por el delito consumado, pudiendo elevarse la pena hasta la mitad" (y en algunos casos hasta las dos terceras partes). No obstante la claridad conceptual de la norma, el artículo 67 de la ley 17.243, determinó que la pena de tentativa -en los dos casos mencionados- "...nunca será inferior a dos de penitenciaria...". Ello transformó el sistema tradicional punitivo, pues la tentativa dejó de ser una pena derivada del delito consumado, para transformarse en una pena "ope legis", fijada de antemano, que no solo devino en inexcusable, sino que además, en el caso de cometerse un delito de violación coincide la pena de la tentativa, con el mínimo de la violación consumada (dos años). La derogación que se plantea procura armonizar las diversas modalidades de punición.

12) También propone derogar ciertos actos de conspiración seguida de actos preparatorios. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para

la ejecución del delito (artículo 5, Código Penal). La doctrina tradicional ha sostenido que este tipo de conductas deben regularse con precisión, pues se encuentra en etapa embrionaria del *iter criminis*. De allí que la propia ley penal determina que solo son punibles en los casos en que la ley los pena expresamente. Generalmente es materia reservada a los delitos contra la soberanía del Estado (artículo 137 del Código Penal), o de similar gravedad ontológica, motivo por el cual, de mantenerse la actual punición se estaría desnaturalizando el instituto, y *recargando* punitivamente comportamientos delictivos como la rapiña y el copamiento que ya tienen guarismos muy elevados.

13) Por otra parte el artículo 14 deroga la ley que penaizó el “juego de la mosqueta”. El artículo 76 de la ley 17.243 creó una nueva figura penal, utilizando para su denominación un *nomen iuris* ajeno a la tradición de nuestro lenguaje jurídico, que denominó “juego de la mosqueta”. Entre las principales objeciones resulta, que: a) la “mosqueta” como juego de azar ya está consagrada en el Título respectivo de las Faltas (artículo 361 numerales 9 y 10); b) conforme a la manera en que se haya convenido desarrollar el juego, podría constituirse en una modalidad atípica del delito de estafa; y c) el giro gramatical referido por el legislador en el artículo 76: “...o similares...”, implica una suerte de analogía con relación a otras modalidades de apuesta que no estuvieran descriptas en el tipo, y ello es contrario al principio irrenunciable del derecho penal que no admite ninguna forma analógica. Se estima que una respuesta proporcional a la entidad de la conducta, no es elevarla al rango o *status* de delito, sino, en todo caso, aplicar las normas del Libro III del Código Penal, especialmente, en lo que refiere a la confiscación del dinero producto del juego, así como los instrumentos utilizados para tal fin, etc.

14) Finalmente el artículo 14 deroga el delito de *intermediación lucrativa de socios*. La ley N° 17.549 prohibió captar socios o afiliados para las instituciones de asistencia médica privada (IAMC), a través de las diversas modalidades que dan cuenta los verbos nucleares de la figura delictiva. Más allá de la dificultad de identificar cual es el bien jurídico tutelado en la norma, en rigor, se trata de conductas que pueden ser reguladas mediante reglamentos o disposiciones administrativas, reservando la instancia dura de control social -la cárcel- para delitos que afecten



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

bienes jurídicos de mayor jerarquía. El tipo de irregularidad puesto de manifiesto en la ley, puede regularse imponiendo sanciones a las instituciones de asistencia, o solo autorizando la inscripción de afiliados a DISSE en forma personal, etc., pero no llegar al extremo de *ius puniendi* de reprimir con penas privativas de libertad al sujeto activo del ilícito.

15) El artículo 15 prevé la creación de un *Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito* en el marco de la estructura orgánica actual de la Dirección Nacional de Prevención Social del Delito, importantísimo avance institucional.

16) El artículo 16 sustituye el artículo 140 de la ley 17.296 de fecha 21 de febrero de 2001, introduciendo mejoras en el funcionamiento de la Dirección Nacional de Prevención Social del Delito, concentrando sus objetivos en la atención y protección a las víctimas del delito y la violencia y en el desarrollo de acciones de tipo promocional, formativo y asistencial.

17) Los artículos 17 y 18 proyectan crear respectivamente *Comisiones* formalmente constituidas para elaborar las bases de la reforma de los códigos más importantes en materia de penas y procedimiento: el Código Penal y el Código de Proceso Penal. Desde hace varias décadas casi todos los países de la región han realizado reformas en sus respectivos códigos, introduciendo cambios significativos en orden al funcionamiento del sistema procesal, y con relación a la nueva política criminal en la configuración de los delitos y de las penas. La experiencia positiva luego de varios años en los países latinoamericanos, sumado a la necesidad de actualizar nuestra legislación en la materia, coadyuva para estimular la formación de grupos de trabajo que preparen y propongan las reformas indispensables que nuestro país necesita. A dichos efectos se ha previsto que cada *Comisión* esté integrada por la más amplia representación institucional, teniendo en cuenta todos los sectores comprometidos en la materia.

El Poder Ejecutivo considera de suma importancia, que las bases de la reforma del Código Penal estén inspiradas en modernos principios de política criminal, e

incluyan normas ejemplarizantes con relación a la persecución del crimen organizado y sus nuevas y peligrosas modalidades transnacionales.

VI) CONCLUSIONES.

El Poder Ejecutivo considera que la reforma que se propone es de fundamental importancia para mitigar las actuales condiciones del sistema penitenciario, a la vez, que dotar a la legislación de algunas normas innovadoras orientadas a la protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad.

En tal sentido, se estima haber logrado un equilibrio entre las personas privadas de libertad que podrían acceder al beneficio excarcelatorio y la relación con la naturaleza de los delitos cometidos.

El proyecto procura fortalecer la situación personal del recluso, brindándole apoyo institucional concreto a través del Patronato de Encarcelados y Liberados, y mediante la adopción de normas preceptivas vinculadas a las instancias de trabajo formal. Con ello, se apuesta a una radical caída del actual índice de reincidencia, cercano al 50%, prueba del total fracaso del actual modelo.

Va de suyo, que la solución definitiva de los conflictos planteados, debe orientarse a la elaboración conjunta de políticas sociales destinadas a satisfacer las necesidades mínimas insatisfechas de la población; no obstante, mientras no se alcance dicho objetivo, las normas que se incluyen en el proyecto coadyuvarán a la mejora de las condiciones actuales, tanto a nivel del sistema penitenciario como en el sistema de administración de Justicia.

Finalmente, corresponde precisar que el proyecto cuenta con el apoyo, en general, de las más diversas y encumbradas instituciones académicas y jurídicas vinculadas a la materia, como la Suprema Corte de Justicia, el Instituto de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, la Asociación de



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Magistrados Fiscales, la Asociación de Defensores de Oficio, la Asociación de Magistrados, etc, quienes a su vez, lo han enriquecido con sus críticas y propuestas, muchas de las cuales han sido incorporadas al texto definitivo.

En igual sentido, el proyecto ha sido consultado con las unidades del Ministerio del Interior más involucradas en el quehacer penitenciario, esto es, la Dirección Nacional de Cárceles, el Instituto Nacional de Criminología y el Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, recibiendo de las mismas considerables aportes y críticas favorables.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]





Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

DEL REGIMEN EXCEPCIONAL DE LIBERTAD PROVISIONAL Y ANTICIPADA

Artículo 1.- (Libertad anticipada y provisional excepcionales). El régimen excepcional de libertad anticipada y provisional que se establece en la presente ley se aplicará, por única vez, a los procesados y penados que estaban privados de libertad al 1º de marzo de 2005.

Esta disposición no será aplicable a los procesados y condenados que hayan cometido los siguientes delitos:

- a) El delito de homicidio cuando concurren las circunstancias agravantes previstas en los artículos 311 y 312 del Código Penal.
- b) Los delitos de lesiones gravísimas.
- c) Los delitos de violación y atentado violento al pudor, cuando la víctima fuera menor de 18 años.
- d) El delito de corrupción.
- e) El delito de rapiña agravado por la circunstancia agravante específica del uso de armas, o cuando la rapiña concurre con el delito de lesiones.
- f) Los delitos de rapiña con privación de libertad -copamiento- y de extorsión.
- g) Los delitos de quiebra fraudulenta y culpable y de insolvencia fraudulenta.
- h) El delito previsto en el artículo 76 de la ley 2230 de 2 de junio de 1893.
- i) Los delitos previstos en la ley 8080 de 27 de marzo de 1927 y sus modificativas.
- j) Los delitos previstos en la ley 14.095 de 17 de noviembre de 1972 y sus modificativas.
- k) Los delitos de cohecho y soborno transnacionales y de blanqueo de dinero, previstos en los artículos 29 y 30 de la ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998 y modificativas.
- l) Los delitos previstos en los artículos 30 a 34 y 55 del decreto-ley 14.294 y leyes modificativas.

Artículo 2.- El juez de oficio y sin más trámite otorgará la libertad anticipada de los penados comprendidos en el artículo 1º de esta ley, cuando hayan cumplido: a) las dos terceras partes de la pena impuesta, y la misma sea superior a tres años de penitenciaria; b) cuando hayan cumplido la mitad de la pena impuesta en el caso que la misma fuese menor a tres años de penitenciaria.

Artículo 3.- El Juez o Tribunal que esté conociendo en la causa otorgará de oficio y sin más trámite, la libertad provisional, bajo caución juratoria a los procesados comprendidos en el artículo 1º de esta ley, conforme al siguiente estado de su causa:

- a) Si el proceso se encuentra en estado de sumario, cuando hayan cumplido las dos terceras partes del máximo de la pena establecida para el más grave de los delitos imputados, si éste superara el máximo de tres años. Si no superara dicho plazo, cuando hayan cumplido la mitad de la pena establecida para el más grave de los delitos imputados.
- b) Si el proceso se encuentra en plenario cuando hayan cumplido las dos terceras partes de la pena requerida por la acusación fiscal, si ésta superara el máximo de tres años, y cuando hayan cumplido la mitad de la pena requerida si fuera menor a dicho plazo.
- c) Si el proceso se encuentra en segunda instancia o en casación, cuando hayan cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta por sentencia no ejecutoriada de primera o segunda instancia en su caso, si ésta superara el máximo de tres años; y cuando hayan cumplido la mitad de la pena impuesta en la respectiva sentencia si fuera menor a dicho plazo.
- d) Si se encuentra pendiente la unificación de penas, cuando hayan cumplido las dos terceras partes de la pena unificada que el juez estimare provisionalmente con arreglo a lo dispuesto por el artículo 54 del Código Penal y la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7114, si ésta superara el máximo de tres años; y cuando se haya cumplido la mitad de la pena unificada si la misma fuera menor a dicho plazo.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 4.- En los casos de procesados y penados que se encuentren en condiciones de acceder al beneficio, el Juez o Tribunal que esté entendiendo en la causa dispondrá de un plazo máximo de sesenta días hábiles para otorgar las libertades, las que se concederán por orden alfabético y de conformidad con la reglamentación que a tales efectos establezca la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 5.- Los procesados y penados a quienes se les otorgue la libertad conforme a las prescripciones de la presente ley, estarán sujetos a un régimen de atención y vigilancia a cargo del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, en las condiciones del artículo 102 del Código Penal y las que se establecieran por vía reglamentaria. En el caso de los procesados, el régimen de vigilancia cesará al dictarse la respectiva sentencia absolutoria o de condena, en éste último caso, sin perjuicio del régimen legal aplicable por su condición de penado.

A los efectos del emplazamiento y notificación de las personas bajo vigilancia, el Patronato podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública. En caso de incumplimiento de las medidas impuestas de conformidad al artículo 102 del Código Penal, el Patronato deberá comunicar dicho incumplimiento a la justicia penal a los efectos pertinentes.

En caso de incumplimiento al régimen de vigilancia, el Juez decretará de oficio, y sin más trámite la revocación del beneficio, debiéndose reintegrar el procesado o penado al establecimiento de detención donde cumplía la medida cautelar o la condena en su caso. En caso de revocación no se computará como pena el tiempo que el condenado estuviera en libertad bajo vigilancia.

Artículo 6.- El liberado provisional o anticipadamente por la presente ley podrá ser autorizado a salir del país por el Juez de la causa, en las condiciones pertinentes previstas en el artículo 155 del Código del Proceso Penal.

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PROVISIONALES

Artículo 7.- (Medidas de seguridad provisional para imputados y condenados enfermos). Sustituyese el artículo 131 del Código del Proceso Penal por el siguiente: "Si se presumiera que el imputado en el momento de cometer el delito, el procesado, o el penado durante el cumplimiento de su condena, se encontraren en alguno de los estados previstos por el artículo 30 del Código Penal, podrá disponerse su internación en un establecimiento especial, previo dictamen pericial.

Si se tratare de enfermedad grave o circunstancias especiales que hicieran evidentemente perjudicial para el imputado su internación inmediata en prisión, o la continuidad de la privación de libertad en el centro de reclusión que se encuentre, el Juez podrá, previo los peritajes que estime pertinentes, disponer la prisión domiciliaria u otras medidas asegurativas.

Igual criterio se adoptará respecto de la situación de la mujer cuando se encuentre en los últimos tres meses de estado de gravidez, así como durante los tres primeros meses de lactancia materna. En tal caso, el Juez requerirá previamente informe pericial del Instituto Técnico Forense acerca de la conveniencia o necesidad respecto de la adopción de la medida.

La persona procesada o penada respecto de quién se haya dispuesto la prisión domiciliaria, únicamente podrá abandonar su domicilio para efectuar controles médicos pertinentes a su estado y condición. El incumplimiento a dicha disposición implicará la revocación inmediata del beneficio.

Habiendo cesado cualquiera de las hipótesis contempladas en el presente artículo, el procesado o penado en su caso, deberá reintegrarse al establecimiento de detención donde cumplía la medida cautelar o la condena".

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 8.- (Prisión domiciliaria). Agregase al artículo 127 del Código del Proceso Penal, la siguiente disposición: "El Juez podrá disponer la prisión domiciliaria de personas procesadas o condenadas mayores de setenta años."

CAPITULO III
DE LAS MODIFICACIONES AL CODIGO DEL PROCESO PENAL Y A LA LEY DE
SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 9.- (Libertad condicional). Sustituyese el artículo 327 del Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Si al quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria el penado se hallara en libertad provisional se suspenderá su reintegro a la cárcel y los autos serán examinados por el Juez dentro de tres días de aprobada la liquidación de la pena.

Previo informe de la Jefatura de Policía respectiva, el Juez se expedirá sobre el otorgamiento de la libertad condicional, cualquiera haya sido el tiempo de detención. Se fundará en las pruebas aportadas sobre la conducta del penado desde que recuperó la libertad y demás datos sobre su personalidad, formas y condiciones de vida, que permitan formar juicio sobre su recuperación moral. Si el penado hubiera cometido un nuevo delito durante el lapso que estuvo en libertad provisional, será preceptivo el informe del Instituto Nacional de Criminología.

De inmediato elevará los autos a la Suprema Corte de Justicia, quién en definitiva resolverá, previo dictamen del Fiscal de Corte.

El liberado condicionalmente queda sujeto a la vigilancia de la autoridad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 del Código Penal.

Resuelta la situación del condenado, la Suprema Corte de Justicia devolverá los autos al Juez quien dispondrá la liquidación del saldo de pena a cumplir en libertad condicional, determinando su duración y vencimiento, o el reintegro a la cárcel, en su caso".

Artículo 10.- (Libertad anticipada). Sustituyese el numeral 3ero del artículo 328 del Código del Proceso Penal el que quedará redactado de la siguiente manera: "Si el



penado ha cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta la Suprema Corte de Justicia concederá la libertad anticipada. Sólo podrá negarla, por resolución fundada, en los casos en que los signos de rehabilitación del condenado no sean manifiestos. Deróguese el numeral 3ero. del artículo 3ero. de la ley 16.349 de fecha 10 de abril de 1993”.

Artículo 11.- (Salidas transitorias). Sustituyese el artículo 62 del Decreto-Ley N° 14.470, del 2 de diciembre de 1975, y el artículo 29 de la Ley N° 16.707, del 12 de julio de 1995, en la redacción dada por el artículo 3 de la ley 16928 del 22 de abril de 1998, por el siguiente:

“Artículo 62. Para la concesión de la salida transitoria, se requerirá poseer buena conducta y podrá ser otorgada toda vez que el recluso, personalmente o por intermedio de su Defensor, presente solicitud por escrito ante la Dirección del Establecimiento donde se encuentre recluso.

En un plazo que no excederá de los veinte días desde la presentación de la solicitud, la autoridad carcelaria formulará un informe al Juez de la causa.

Si el informe carcelario fuera opuesto a la concesión de la salida transitoria, sea porque el recluso no tiene buena conducta o por existir otro motivo que determine la inconveniencia de su otorgamiento, se hará saber al Juez de la causa el que, en definitiva, resolverá, en forma fundada, previo dictamen del Ministerio Público.

Si el informe de la autoridad carcelaria fuera favorable a la salida transitoria, deberá establecer, en forma precisa, el régimen a seguirse, y en especial:

- a) el lugar o distancia máxima a que podrá trasladarse el recluso,
- b) las normas de conducta que el recluso deberá observar durante la salida, así como las restricciones o prohibiciones que se estime convenientes,
- c) el tiempo de duración de la salida, el motivo y el grado de seguridad que se adopte,
- d) cualquier otro requisito o condición que se estime necesario para el mejor cumplimiento del régimen.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

El referido informe será presentando por la autoridad carcelaria, bajo la más seria responsabilidad, a la sede judicial competente, donde al momento de recibirse, se sellará la copia y se la devolverá con la constancia del día y hora de presentación.

El Actuario del Juzgado, bajo la más severa responsabilidad, deberá poner el informe al despacho del Juez en forma inmediata, quien, sin más trámite, dará vista al Ministerio Público, por un plazo de cinco días hábiles. Vuelto el expediente, el Juez de la causa, dentro de igual plazo y bajo su más seria responsabilidad, conforme a lo previsto por los artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica de la Judicatura Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 y normas concordantes, deberá expedirse sobre el régimen propuesto o sobre las modificaciones que entendiere pertinentes al mismo.

La resolución que se dicte no será pasible de recurso alguno.

Si la autorización de salida transitoria fuera en definitiva denegada el recluso no podrá presentar nueva solicitud, hasta que no hayan transcurrido noventa días desde la anterior denegatoria.

Al recluso que, autorizado a la salida transitoria, retardare su regreso al establecimiento de detención, sin causa justificada, se le incrementará el mínimo para obtener la libertad anticipada, a razón de dos días por cada día de retraso. La autoridad carcelaria deberá comunicar el hecho al juez de la causa, en un plazo no mayor de diez días, a partir del momento en que el recluso se reintegre al establecimiento.

A los fines del presente régimen, se entenderá por autoridad carcelaria a los Directores de los Establecimientos Penitenciarios de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarias y Centros de Recuperación y de las Jefaturas Departamentales en sus respectivas jurisdicciones”.

CAPITULO IV DEL REGIMEN DE REDENCIÓN DE LA PENA

Artículo 12.- (Redención de pena por trabajo o estudio). El juez concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les conmutará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La autoridad carcelaria determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro penitenciario, los que junto con los trabajos realizados durante las salidas transitorias autorizadas por el juez competente, serán los únicos válidos para redimir pena.

También procurará los medios necesarios para crear fuentes de trabajo, industriales, agropecuarias o artesanales según las circunstancias y las posibilidades presupuestales.

Para los efectos de la evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una Junta Asesora formada por personal designado por la autoridad carcelaria.

El juez concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a dicha actividad durante seis horas semanales, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo no mayor de 150 días desde la promulgación de la presente ley.

La fecha de aprobación de la reglamentación determinará la fecha de entrada en vigencia del presente artículo.

Artículo 13.- (Inserción laboral de personas liberadas). Incluyese en todos los pliegos de licitaciones de obras públicas, la obligatoriedad del o de los empresarios contratantes, de inscribir en las planillas de trabajo, un mínimo equivalente al cinco por ciento (5%) del personal afectado a tareas de peones o similares, a personas



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

liberadas que se encuentren registradas en la Bolsa de Trabajo del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados.

CAPITULO V

DE LAS DEROGACIONES DE DISPOSICIONES PENALES

Artículo 14.- Derogase del artículo 344 del Código Penal la redacción dada por el artículo 64 de la Ley Nº 17.243 de fecha 29 de junio de 2000; del artículo 341 del Código Penal la redacción dada por el artículo 65 de la ley Nº 17.243 de fecha 29 de junio de 2000 y por el artículo 18 de la ley 17.726; del artículo 272 del Código Penal la redacción dada por el artículo 67 de la ley Nº 17.243 de fecha 29 de junio de 2000; el artículo 346 bis y 348 bis del Código Penal y la ley Nº 17.549 de fecha 22 de agosto de 2002.

CAPITULO VI

DEL CENTRO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y COMISIONES

Artículo 15.- (Centro de atención a las víctimas). Crease el Centro de atención a las víctimas de la violencia y el delito en el marco de la estructura actual de la Dirección Nacional de Prevención Social del Delito. El Centro tendrá como cometido principal la asistencia primaria a víctimas de la violencia y el delito y sus familiares, así como la promoción de sus derechos y la prevención. Los cometidos accesorios serán la difusión, capacitación e investigación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición y definirá la estructura del Centro a través de la Ley de Presupuesto y en un plazo no mayor a 180 días desde la promulgación de la presente ley.



Artículo 16.- (Atención a las víctimas). Sustitúyese el artículo 140 de la ley 17.296 de fecha 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera: "La Dirección Nacional de Prevención Social del Delito concentrará sus objetivos en la atención y protección a las víctimas del delito y la violencia y sus familiares, desarrollando para ello acciones de tipo promocional, formativo y asistencial".

Artículo 17.- (Comisión para la reforma del proceso penal). Crease una Comisión para elaborar las bases de la reforma del proceso penal, la que será integrada por un representante del Poder Ejecutivo quién la presidirá, de la Suprema Corte de Justicia, la Fiscalía de Corte, la Universidad de la República, la Asociación de Magistrados Judiciales, la Asociación de Magistrados Fiscales, la Asociación de Defensores de Oficio, la Asociación de Funcionarios Judiciales, la Asociación de Actuarios Judiciales y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 18.- (Comisión para la reforma del Código Penal). Crease una Comisión para elaborar las bases de la reforma del Código Penal, las que estarán inspiradas en modernos principios de política criminal e incluyan normas ejemplarizantes en relación a la persecución del crimen organizado. La Comisión será integrada por un representante del Poder Ejecutivo quién la presidirá, de la Suprema Corte de Justicia, la Fiscalía de Corte, la Universidad de la República, la Asociación de Magistrados Judiciales, la Asociación de Magistrados Fiscales, la Asociación de Defensores de Oficio, la Asociación de Funcionarios Judiciales y la Asociación de Actuarios Judiciales.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 19.- Esta ley entrará en vigencia desde su promulgación por el Poder Ejecutivo.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

El

R. J. J. J. J.

~~donde se encuentra~~

Ignacio Bertrán

~~donde se encuentra~~

Apst.

Laefel

El

donde se encuentra

donde se encuentra

donde se encuentra



THE

OF

THE

THE

THE

THE

THE

THE

THE

THE